Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de junio de 2015.

Vistos los autos: "Tetra Pak SRL (TF 34.349-I) c/ DGI".

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 213/215 vta.), al revocar la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, mantuvo la resolución del organismo recaudador del 15 de noviembre de 2010 impugnada en autos, por medio de la cual (i) se determinó de oficio el impuesto a las ganancias de Tetra Pak S.R.L. correspondiente a los períodos fiscales 2004 a 2006, (ii) se tuvo por cancelado ese importe mediante la compensación que establece el art. 81 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) a través del denominado instituto de las correcciones simétricas, y (iii) se intimó al pago de una multa de $ 2.146.199,99 (art. 45, ley 11.683 cit.) (fs. 10/57).

2°) Que contra tal sentencia, la actora dedujo recurso ordinario de apelación (fs. 221/222 vta.), que fue concedido mediante el auto de fs. 224. El memorial de agravios obra a fs. 255/287 vta. y su contestación por el organismo recaudador a fs. 293/309.

3°) Que según conocida jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en una causa en que la Nación, directa o indirectamente, revista el carácter de parte, resulta necesario -entre otros requisitos- que el "valor disputado en último término" o sea aquel por el que se pretende la modificación de la condena o

"monto del agravio" exceda el mínimo legal a la fecha de su interposición (Fallos: 245:46; 297:393; 323:1904, entre otros).

4°) Que a efectos de demostrar la concurrencia del mencionado recaudo, el representante de la actora afirmó que la sustancia económica del juicio está dada por el "capital que en concepto de impuesto a las ganancias ha sido determinado y reclamado por el organismo fiscal conforme surge de la resolución administrativa N° 150/2010 (DV RSJU) del 15 de Noviembre de 2010, emitida por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional San Juan, asciende a la suma de $ 3.066.000, con más una multa equivalente a $ 2.146.200, graduada en el 70% del impuesto -presuntamente- omitido por la Sociedad" (confr. fs. 221 vta.).

5°) Que tal aseveración no es idónea para demostrar la concurrencia del mencionado requisito, pues -tal como surge del reconocimiento efectuado por el organismo recaudador- la AFIP canceló el importe de los períodos fiscales 2004 a 2006, "mediante la compensación que establece el artículo 81 de la ley [11.683], a través del denominado instituto de las correcciones simétricas" (conf. resol. 150/2010, art. 1°, fs. 56 vta.). En consecuencia, el acto administrativo impugnado en el sub examine no intima el pago de suma alguna, toda vez que el impuesto a las ganancias correspondiente a los períodos fiscales 2004 a 2006 determinado por la AFIP resultó compensado mediante pagos improcedentes o en exceso del impuesto correspondiente al período fiscal 2003 motivados en un cambio de apreciación al momento de llevar a cabo la verificación.

6°) Que, en efecto, en autos no se verifica la concurrencia del mencionado recaudo -que presupone la existencia de un interés económico sustancial del erario público en el resultado de la causa- pues no se persigue una sentencia de condena, de contenido patrimonial. Ello es así, en tanto en el sub examine -como surge de lo expuesto en el primer considerando de la presente- no se pretende el cobro de un tributo ni su devolución.

7°) Que tampoco corresponde computar el monto correspondiente a las multas, pues esta Corte ha establecido que el eventual y secundario interés fiscal que pueda tener la Nación en la percepción de ingresos provenientes de la aplicación de sanciones administrativas pecuniarias -disciplinarias o represivas- no basta para autorizar el recurso ordinario de apelación, toda vez que no puede hablarse de valor disputado cuando está en juego la aplicación de tales sanciones, cuya finalidad es restaurar el orden jurídico infringido, y no reparar un perjuicio o constituir una fuente de recursos para el erario (Fallos: 324:3083 y 326:2770, y causas CSJ 93/2008 (44-V)/CS1 "Vicente, José M.; Vicente, Omar Antonio y Vicente, Norberto -TF 17.731-I- c/ DGI", sentencia del 10 de agosto de 2010; y "Delpino, José Luis -TF 16.732-I- c/ DGI" -Fallos: 334:1041-).

8°) Que en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, el recurso deducido por la actora es improcedente ya que, a los fines de la procedencia del recurso ordinario de apelación, "la existencia de 'un valor disputado' debe ser verificable en el caso concreto que corresponde decidir" (doctrina de Fallos: 329:1397 entre otros; confr. asimismo doctrina en las

causas CSJ 440/2010 (46-D)/CS1 "DGI en autos Swift Armour S.A. Arg. -TF 24.167-I" y CSJ 327/2012 (48-S)/CS1 "Swift Armour S.A. -TF 26.459-I", falladas el 10 de abril de 2012 y el 23 de octubre del mismo año, respectivamente, como así también en las causas CSJ 668/2012 (48-A)/CS1 "Aventis Pharma S.A. -TF 29.083-I c/ DGI", fallada el 12 de marzo de 2013 y CSJ 121/2013 (49-N)/CS1 "Nidera S.A. -TF 26.938-I- c/ DGI", fallada el 20 de mayo de 2014), situación que, de acuerdo con lo señalado, no se da en el caso de autos.

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Tetra Pak S.R.L.**, representada por el **Dr. Christian Fernando Albor**, con el patrocinio de la **Dra. Patricia N. Manusovich**.

Contestó el memorial de agravios el **Fisco Nacional (AFIP-DGI)**, representado por la **Dra. Cristina Noemí González**, con el patrocinio del **Dr. Ezequiel Silvio Katz**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III.**

Intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**